

Sincelejo, 22 de febrero de 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra por resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00009-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ELSA LUCIA MARTIN NUÑEZ
EJECUTADO	JHON LEN CHÁVEZ ROMÁN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 9 de febrero de 2021, la señora **ELSA LUCIA MARTIN NUÑEZ**, solicita se inicie ejecución en contra del señor **JHON LEN CHÁVEZ ROMÁN**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el título valor letra de cambio sin número de identificación la cual fue suscrita el 18 de febrero de 2015, por valor de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000.oo)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora **ELSA LUCIA MARTIN NUÑEZ**, y en contra del señor **JHON LEN CHÁVEZ ROMÁN** por la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000.oo), por el no pago de las sumas contenidas en el título valor letra de cambio sin número de identificación la cual fue suscrita el 18 de febrero de 2015, más los intereses moratorios generados desde 22 de octubre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

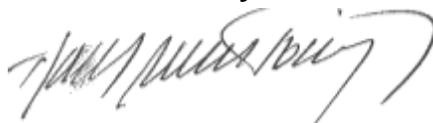
QUINTO: Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL DIAN haciendo una relación de la clase de título valor presentado al cobro, determinado su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, ello de conformidad a lo normado en el artículo 630 del decreto 624 de 1989.

SEXTO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

SEPTIMO: Reconózcase a la abogada HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, identificada con T.P. N° 226.742del C.S. de la J. como apoderado de la señora **ELSA LUCIA MARTIN NUÑEZ**, de conformidad con las facultades y fines del poder conferido.

OCTAVO: Archívese una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**